



TRIBUNAL
DE
CUENTAS

**SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO
DEPARTAMENTO 2º**

**Fuencarral, 81
28004 - MADRID**

Procedimiento de reintegro por alcance nº **B-105/21**
Sector Público Local (Ayuntamiento de Santa Pola)
ALICANTE

TESTIMONIO

Jaime Vegas Torres, Secretario del procedimiento de referencia, doy fe y testimonio de que en dicho procedimiento se ha dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas Auto de fecha 23 de junio de 2021, que literalmente se transcribe a continuación:



TRIBUNAL
DE
CUENTAS

SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO
DEPARTAMENTO 2º

CONSEJERA DE CUENTAS
EXCMA. SRA. DOÑA MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

A U T O

Madrid, a fecha de la firma electrónica.

Dada cuenta del procedimiento de reintegro por alcance número B-105/21 Sector Público Local (Concello de Santa Pola), Alicante, cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el artículo 68.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y de conformidad con los siguientes

I.- HECHOS

PRIMERO.- Recibidas en este Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento las Actuaciones Previas nº 178/19, seguidas como consecuencia de presuntas responsabilidades contables puestas de manifiesto por el Ministerio Fiscal en relación al Informe de Fiscalización de diversos aspectos de la gestión del Ayuntamiento de Santa Pola, ejercicios 2016 a 2018, elaborado por la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana, que se refieren a saldos bancaros por importe de 19.719 € reflejados en la contabilidad a fecha de cierre del ejercicio 2016 sin que exista la oportuna conciliación bancaria y, vistas las conclusiones del Acta de Liquidación Provisional, en las que se manifiesta que dichos hechos no reúnen los requisitos para generar responsabilidad contable por alcance, se acordó por diligencia de ordenación de fecha 31 de mayo de 2021, oír al Ayuntamiento de Santa Pola y al Ministerio Fiscal, sobre la pertinencia de continuar la tramitación del procedimiento o acordar, por el contrario, la terminación del mismo conforme a las previsiones de los artículos 73.1 y 68.1 de la LFTCU.



SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal mediante escrito de 18 de junio de 2021 pidió la no incoación del procedimiento de reintegro por alcance.

II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 68.1 in fine de la LFTCU, si de las actuaciones instructoras resultara de modo manifiesto e inequívoco la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable, el Consejero de Cuentas a quien hubiere correspondido el conocimiento del asunto declarará no haber lugar a la incoación del juicio en los términos prevenidos para la inadmisión del recurso en el proceso contencioso-administrativo ordinario.

SEGUNDO.- Los hechos que han sido objeto de las Actuaciones Previas nº 178/19 se refieren a saldos bancaros por importe de 19.719 € reflejados en la contabilidad a fecha de cierre del ejercicio 2016 sin que exista la oportuna conciliación bancaria.

A la vista del resultado de las Actuaciones Previas el Ministerio Fiscal ha solicitado el archivo de los autos al estimar que la investigación llevada a cabo ha puesto de manifiesto que la conciliación bancaria arroja según los datos documentales incorporados un diferencia de 2.694,25 €, y que existiendo una cuenta bancaria que presenta cobros y pagos contabilizados por la entidad local y no por el banco, así como cobros y pagos contabilizados por el banco y no por la entidad local de los ejercicios 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, que da lugar a la diferencia antes citada, dado el tiempo transcurrido, hay que entender cumplidos con creces los plazos de prescripción que establece la disposición adicional 3ª de la Ley 7/88, en base a lo cual los hechos están prescritos.

TERCERO.- Teniendo en cuenta las actuaciones instructoras y la conclusiones expresadas en el Acta de Liquidación Provisional, así como las alegaciones del Ministerio Fiscal, este órgano jurisdiccional, en coincidencia con el criterio expresado por éste, considera que no procede la incoación del juicio de conformidad con lo que establece el citado artículo 68.1 in fine de la LFTCU.

A ello debe añadirse la coincidencia de los sujetos legitimados para el ejercicio de acciones de responsabilidad contable a quienes se ha concedido



TRIBUNAL
DE
CUENTAS

trámite de audiencia -el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Santa Pola- en la no solicitud en este caso del ejercicio de acción alguna de dicha clase.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

LA CONSEJERA DE CUENTAS ACUERDA

III. - PARTE DISPOSITIVA

No haber lugar a la continuación del procedimiento de reintegro por alcance número B-105/21, sobre la base de lo preceptuado en el artículo 68.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Lo mandó y firma la Excm. Sra. Consejera de Cuentas anotada al margen, de lo que doy fe.



TRIBUNAL
DE
CUENTAS

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito,
extendiéndose el presente en Madrid, a fecha de la firma electrónica.

EL SECRETARIO DEL PROCEDIMIENTO

Jaime Vegas Torres



DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE POR:
Jaime Vegas Torres

CARGO:
Director Técnico.

FECHA (CET):
25/06/2021 10:10:32

CSV:
Jdt2rRsRxDinqJoenYtd

AUTENTICIDAD VERIFICABLE EN:
<https://sede.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/sede-electronica/servicios/validacion-csv/CompCSV.html>

TOTAL HOJAS:5